



adelanto del resultado del proceso. Ese interés de obrar es el “*peligro en la demora*” que da características propias a las medidas cautelares (Cámara del fuero, sala II, “*Cresto Juan José y otros c/ GCBA s/ amparo*”, exp. 17.766/0, del 16/9/2005).

Al respecto, en el artículo 124 del CPJRC se establece que “[l]as medidas cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente”.

A su turno, en el artículo 135 del CPJRC se incorporó la figura de tutela anticipada, en la cual se dispone que “[c]uando exista certeza suficiente el juez podrá ordenar cautelarmente medidas que coincidan total o parcialmente con la pretensión de fondo pero que no agoten el proceso”.

En este contexto no puede soslayarse el artículo 131 del CPJRC, el cual reza que “[e]l juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger”.

A su vez, se ha entendido que pesa sobre quien solicita la medida la carga de acreditar *prima facie*, entre otros recaudos, la existencia de la mencionada verosimilitud del derecho invocado, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (cfr. CSJN, doctrina de Fallos: 306:2060; 307:2267 y 322:1135).

Con relación a los requisitos de admisibilidad de las medidas cautelares, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “[s]i bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican” (cfr. CSJN, “*Líneas Aéreas Williams SA c/ Catamarca, Prov. de s/ Interdicto de retener*” del 16-7-96, citado en Revista de Derecho Procesal 1, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni Editores, 1999, pág. 405).

Estos requisitos se encuentran íntimamente relacionados entre sí, de modo que cuando es mayor la verosimilitud en el derecho, es menor la exigencia en la apreciación del peligro en la demora; e, inversamente, cuando se verifica con claridad la existencia del riesgo de un daño extremo o irreparable, debe atemperarse el criterio para apreciar la verosimilitud del derecho invocado. En tal sentido se ha expedido la *Cámara del Fuero* en diversos precedentes. Así lo hizo la Sala I, con fecha 15 de mayo de 2003, en los autos “*Molentino, Claudia M. c/ GCBA*” y la Sala II, con fecha 11 de septiembre de 2001, en los autos “*D.E.E. c/ Ob.S.B.A.*”

**IV.** Que, asentado lo anterior, cabe puntualizar que la parte actora, en lo sustancial, solicitó una medida a fin de que se ordene a la entidad bancaria a suspender cualquier débito en cuenta originado en el contrato de mutuo que denuncia como fraudulento.

**V.** Que, con relación al tema de autos, es menester realizar algunas consideraciones respecto al régimen de protección del usuario y consumidor.

Los derechos del usuario y el consumidor están regulados en la *Constitución nacional* en los siguientes términos: “[l]os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios” (art. 42).



---

SECRETARÍA DE CONSUMO 3 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL E MESA DE ENTRADAS

A., J. CONTRA BANCO DE LA NACION ARGENTINA SA SOBRE INCIDENTES - RC - MEDIDA CAUTELAR Número:  
EXP 361158/2022-0 CUIJ: EXP J-01-00361158-9/2022-0 Actuación Nro: 3489475/2022

Por otra parte, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expresó, en su artículo 46, que “[l]a Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su

---

*relación de consumo (...). Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna”.*

Asimismo, debe tenerse en consideración la aplicación en la materia del principio *in dubio pro consumidor* y recordarse que “...resulta claro que la finalidad primordial del régimen establecido en el bloque normativo de protección de los derechos de los consumidores y usuarios (...), es la protección de los derechos de la parte más débil de la relación de consumo. En ese sentido, el principio *in dubio pro consumidor*, reconocido en los artículos 3 de la Ley 24240 y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, implica que debe estarse siempre a la interpretación del derecho que sea más favorable al consumidor y se expande al ámbito del proceso judicial” (Lovece, Graciela, ‘El consumidor, el beneficio de la justicia gratuita y las decisiones judiciales’, LL, ARIDOC/1704/2017)” (cfr. Cámara del fuero, sala I, “Espasa SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo”, exp. 7403-2017/0, del 31/10/2017).

VI. Que de los hechos relatados en el escrito de inicio y de las pruebas acompañadas, se puede colegir que se aprecia una típica relación de consumo, en tanto, la parte actora se encuentra vinculada con el Banco Nación a través de la cuenta en donde percibe sus haberes jubilatorios.

Obsérvese que en el propio artículo 42 de la Constitución nacional se adopta la expresión “relación de consumo” para referirse a todas las circunstancias que rodean, o se refieren, o constituyen un antecedente, o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios, inteligencia ésta que impide una interpretación en contrario.

Los contratos bancarios se encuentran regulados en el Título IV, Capítulo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación, expresamente el art. 1384 refiere que “[l]as disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093”.

Asimismo, la Corte Suprema reconoció la posición de “subordinación estructural” de los usuarios en los contratos con entidades bancarias y financieras y la consiguiente necesidad de la justicia de garantizar una “protección preferencial” para preservar “la equidad y el equilibrio en estos contratos”. Este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, que el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural. La lesión a su interés en este campo, puede surgir no solo de cláusulas contractuales en sí mismas, sino de los modos de aplicación de estas o, simplemente, de conductas no descriptas en el contrato, pero que constituyen una derivación de la imposición abusiva de ciertas prácticas. Es por ello que, con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor con el objeto de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional (CSJN, “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor c/ Bank Boston s/ sumarísimo”, Fallos: 340:172, del 14/3/2017).

En el citado fallo, la Corte Suprema destacó, que “[d]el otro lado de la relación jurídica, se encuentra una entidad bancaria, profesional en la intermediación financiera y cuya finalidad es obtener un rédito en su actividad. Estos contratos, debido a su celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispuestas, provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas. Por ello aquí, tanto la legislación como el control judicial juegan un papel preponderante para hacer operativo el derecho previsto en el art 42 de la Constitución Nacional”.

Por otro lado, es necesario describir la maniobra que el Sr. A. denuncia haber sido víctima, conocida como *phishing*; esta figura es perpetrada a través de la utilización ilegítima de datos para acceder a los fondos de la víctima y efectuar transferencias a terceros produciendo el detrimento patrimonial, puede adoptar diferentes modalidades tales como la alteración de los registros, mediante correo electrónico y duplicación de sitios web, suplantando los nombres de dominio (DNS) en el ordenador de la víctima o incluso con falsas ofertas laborales con el propósito de utilizar las cuentas bancarias de los postulantes para desviar el dinero y poder “blanquearlo” (cfr. Horacio Fernandez Delpech, *Manual de derecho informático*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, pág. 202/204).

En esta era de **implementación de nuevas tecnologías y nuevas formas de contratación**, que se agudizó aún más con la obligatoriedad de recurrir a la modalidad virtual producto de la pandemia por Covid-19, debemos hacer especial hincapié en la protección del consumidor ante situaciones como la del caso de marras, donde el actor incluso ha denunciado penalmente haber sido víctima de un delito digital.

En base a lo hasta aquí descripto, se puede advertir con facilidad que la cuestión traída a conocimiento del suscripto queda plenamente alcanzada por el régimen protectorio del consumidor (art. 42 de la Constitución nacional, y arts. 1º, 2º y 3º de la ley 24240, modificada por la ley 26361).

**VII.** Que, si bien la documentación acompañada podría considerarse escasa para resolver el fondo de la cuestión planteada, ante las circunstancias apuntadas, y en este estado larval del proceso corresponde tener por acreditados *–prima facie–* los recaudos de procedencia de la medida cautelar solicitada.

La documentación adjuntada avala razonablemente la versión apuntada por el Sr. A.. Allí se aprecia copia de la denuncia penal que diera lugar a la formación de la actuación 538430/2022, radicada ante la *Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional 23*, caratulada como “*Delito-Ley 11179 – Art. 172. Estafas y otras defraudaciones*” (v. documentación adjunta en la actuación 3264427/2022 págs. 3/4), como así también las correspondientes constancias que exponen que el Sr. A. sería cliente del *Banco Nación* y titular de la cuenta 00926550188070 y consta en la documentación adjunta el otorgamiento del préstamo denunciado y las transferencias realizadas (v. págs. 10/14 de los instrumentos adjuntos en la actuación 3264427/2022).

El actor alegó haber realizado todos los reclamos correspondientes y por todos los medios posibles para denunciar que el crédito habría sido obtenido por terceros de forma fraudulenta.

En este contexto, corresponde señalar que la jurisprudencia ha considerado que resulta manifiestamente ilegítima la conducta de la entidad bancaria de continuar realizando el descuento automático frente al pedido de la actora de dejar sin efecto los débitos (*Cámara en lo Comercial, sala F, “Cabrerá, Norma Noemí c. Nuevo Banco Del Chaco S.A. y otro slamparo”*, del 23/8/2012, La ley Online: AR/JUR/42997/2012).



---

SECRETARÍA DE CONSUMO 3 - OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL E MESA DE ENTRADAS

A., J. CONTRA BANCO DE LA NACION ARGENTINA SA SOBRE INCIDENTES - RC - MEDIDA CAUTELAR Número:  
EXP 361158/2022-0 CUIJ: EXP J-01-00361158-9/2022-0 Actuación Nro: 3489475/2022

En definitiva, de los elementos de prueba documentales aportados a la causa, se puede concluir que se encuentra acreditado *prima facie* que la parte actora, no solo reclamó en el *Banco*

---

*Nación* el alegado fraude padecido, sino que también realizó la correspondiente denuncia penal.

En tal sentido, cabe subrayar que los elementos arrimados al promover la acción – analizados al sólo efecto cautelar y sin que ello importe adelantar opinión sobre el asunto de fondo que aún no ha sido instaurado–, logran satisfacer el requisito de verosimilitud en el derecho alegado.

**VIII.** Que, en cuanto al peligro en la demora, este se puede apreciar razonablemente evidenciado a tenor de los débitos que se encuentran involucrados en las operaciones crediticias y su trascendencia económica en relación a los ingresos del actor (jubilado, cfr. haberes acreditados, v. pág. 5 de los instrumentos adjuntos en la actuación 3264427/2022), lo cual permite colegir el consecuente daño ante la vulnerabilidad económica que generaría la aplicación de los débitos en la cuenta de la parte actora.

Máxime, considerando que la "indisponibilidad" de dicha suma en sus ingresos resultaría en principio una afectación en el derecho de propiedad.

Por ello, en base a las argumentaciones brindadas a la hora de solicitar la tutela cautelar, y teniendo en consideración la documentación anejada, resulta razonable establecer la suspensión de los débitos efectuados por parte de la entidad bancaria.

Lo aquí decidido, encuentra su fundamento en relación al deber inherente a la judicatura de evitar la consumación de un daño mayor, en una operatoria amparada por una legislación de orden público, tal como es la ley 24240 (arg. art. 65 LDC, y arts. 10 *in fine*, 960, 1082, 1388, último párrafo, y 1710, 1711 del CCyCN).

**IX.** Que en cuanto a la pretensión cautelar que la entidad bancaria "...se abstenga (...) de efectuar (...) acciones judiciales..." para ejecutar el préstamo base del presente proceso, también tendrá acogida favorable pero sólo para el caso de que no haya actualmente un proceso en trámite por dicha cuestión. En caso de que existiera al día de la fecha otro magistrado interviniendo en dicha temática, lo dispuesto en este punto quedaría sin efecto; debiendo el interesado -en su caso- ocurrir por la vía y forma pertinente.

Ello es así por cuanto la *Corte Suprema de Justicia de la Nación* ha establecido que "...no corresponde por la vía que se pretende [medida cautelar], interferir en procesos judiciales ya existentes (...) sin perjuicio de que las interesadas ocurran ante los jueces que intervienen en los expedientes referidos a fin de hacer valer los derechos que consideren tener" (327:4773).

**X.** Que, en cuanto a lo que se refiere al presupuesto de la contra cautela, no puede dejar de soslayarse que el beneficio de justicia gratuita contemplado en el artículo 53 último párrafo de la ley 24240 y en el artículo 66 del CPJRC, rector en la materia al que la doctrina le ha asignado los mismos efectos que al beneficio de litigar sin gastos (cfr. Picasso – Vázquez Ferreyra [directores], *Ley de defensa del consumidor, comentada y anotada*, Buenos Aires, 2009, La Ley, pág. 672 y sus citas), en tanto una interpretación restrictiva de aquél impondría medidas gravosas y contrarias al axioma *in dubio pro consumidor*, razón por la cual corresponde tener por válida la caución juratoria prestada en el escrito inaugural.

**XI.** Que finalmente, respecto a la petición cautelar del actor relativa a que la entidad bancaria "...se abstenga (...) de ingresarlo en una base de morosos ante Banco Central (...) en relación al préstamo no consentido...", entiende el suscripto que no se encuentra acreditado el peligro en la demora. Nótese que el frente actor se refirió únicamente a ese presupuesto de admisibilidad de la medida cautelar con relación a su pretensión de abstención del débito de las cuotas por el mutuo cuestionado y nada especificó respecto al ingreso en la base de datos del BCRA.

Sobre el particular, el *Máximo Tribunal* tiene dicho que, para acceder a cualquier medida precautoria, debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, que debe ser evaluado de acuerdo con un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Fallos: 314:711; 317:978; 319:325; entre otros).

Por todo lo expuesto, con el carácter provisional propio de la medida peticionada, cabe concluir que no se encuentran reunidos los presupuestos exigidos legalmente para admitir la procedencia de la abstención en cuestión.

En tales condiciones, **SE RESUELVE:**

1. Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, que –hasta tanto se decida el fondo de la cuestión o, en su caso, se cumpla el plazo previsto en el artículo 134 del CPJRC– tenga a bien arbitrar los medios necesarios a fin de proceder a la suspensión de cualquier débito en las cuentas bancarias de titularidad del Sr. A. J. por el cobro de las cuotas del mutuo otorgado en fecha 8 de octubre del corriente año y que se abstenga "...de efectuar (...) acciones judiciales..." para ejecutar el préstamo base del presente proceso en los términos del considerando **IX**.
2. Disponer que la orden estipulada en el punto **1** deberá ser cumplida en el plazo de tres (3) días y, en idéntico plazo, deberá ser acreditado su cumplimiento en las presentes actuaciones.
3. Tener por prestada la caución juratoria con la presentación inicial, la que se estima suficiente y ajustada a derecho, de conformidad con el considerando **X**.

Regístrese, notifíquese electrónicamente **por secretaría** a las partes, al *Ministerio Público Fiscal* y, oportunamente, archívese. SEC RC 3 OGJE|EXP:361158/2022-0 CUIJ J-01-00361158-9/2022-0|ACT 3489475/2022Protocolo N° 138/2022FIRMADO DIGITALMENTE30/11/2022 10:56 #